



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante	Diana Gutiérrez Rincón en representación de la menor Gerly Geraldine Quintero Gutiérrez
Demandado	Oscar Fabián Quintero salas
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00874 00
Asunto	<b>No repone y no concede apelación</b>
Fecha de la providencia	Mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO:**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto del 04 de abril de 2017, mediante el cual se dio terminación al proceso por pago total de la obligación.

**Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:**

Afirma que el despacho no dio trámite a la actualización del crédito presentada y que se limitó a dar por terminado el proceso cuando el demandado a la fecha tiene obligaciones pendientes por pagar.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 04 de abril de 2017.

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

**Señala el artículo 446 del Código General del Proceso.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para

apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Negrilla y subrayado del despacho).

Encuentra el despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora al afirmar que el despacho no dio trámite a la actualización del crédito, toda vez que como se observa a folio 126 del C - 1, se le corrió traslado a la parte demandada sin que la misma hubiere allegado escrito alguno, por ello una vez ingresó al despacho este mediante auto de fecha 04 de abril de 2017 en cumplimiento a lo dispuesto en la norma precedente, procedió a revisar y argumentar en cinco puntos el estado del crédito, conforme a la actualización presentada y los pagos soportados en la cuenta de depósitos judiciales, la cual arrojó que el crédito se encontraba más que satisfecho, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretó la terminación del proceso.

Así mismo, en aras de garantizar los derechos que le asisten a la menor a recibir alimentos por parte de su progenitor, se ordenó previamente el descuento de la cuota alimentaria de la nómina que percibe el demandado.

No se Concede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso.

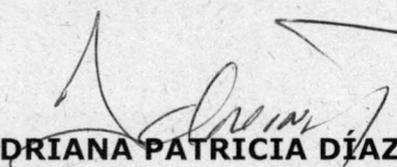
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 04 de abril de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**JUEZA**


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>57</u> del
<b>10 MAY 2017</b>
AYELET PRIETO PADILLA Secretaria 